

Modifica la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el propósito de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, a toda central generadora de energía

Boletín N°11601-12

ANTECEDENTES:

1.- Un estudio realizado por el Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile para la Comisión Nacional de Energía, sostiene que existe una creciente demanda energética en Chile que podría triplicarse entre el periodo 2007 a 2030. Esto significa que la demanda media pasará de 6000 MW el año 2007 a casi 20000 MW el 2030, considerando el Sistema Interconectado Central (entre la III región de Atacama y la X Región de Los Lagos) y el Sistema Interconectado del Norte Grande (entre la XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá y la II Región de Antofagasta).

Según la matriz energética vigente al año 2009, más del 60% de la energía de nuestro país proviene de combustibles fósiles, siendo sólo un 4% el aporte de Energías Renovables No Convencionales (En adelante ERNC) (CNE, diciembre del 2009)¹.

En razón de este déficit de ERNC, la Ley N° 20.257 promulgada el 2008, "Que Introduce modificaciones a Ley General de Servicios Eléctricos respecto de la generación de energía eléctrica con fuentes de energías renovables no convencionales", intenta diversificar la matriz energética, dando especial énfasis a las Energías Renovables No Convencionales, entre las cuales, en la última década, se han desarrollado y diversificado pequeñas centrales de energía renovable.

2.-La Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, somete los proyectos susceptibles a causar impactos a una evaluación de los mismos a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante SEIA). La misma Ley N° 19.300 define un Impacto Ambiental (En adelante IA) como "la alteración del medio ambiente provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada".

A su turno la mencionada ley define la Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante EIA) como "el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes"

En consecuencia, la entrada en vigencia del SEIA ha generado un cambio en la manera en que se desarrollan los proyectos de infraestructura en el país, permitiendo prevenir, o al menos mitigar, los impactos que generan las inversiones públicas y privadas sobre el medio ambiente².

¹"Demanda Energética Nacional a Largo Plazo, Modelo de Proyección" estudio contratado por la Comisión Nacional de Energía al Programa de Gestión y Economía Ambiental del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, Santiago, 2008.

²Ordoñez Rodolfo, 2011, "METODOLOGÍA DE IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES EN PEQUEÑAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE PASADA EN CAUCES NATURALES, ESTUDIO DE CASO".

3.- No obstante, el literal c del artículo 10 de la Ley 19.300 establece: "**Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:**

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

De esta manera, la obligación de ingreso a evaluación ambiental SOLO queda establecida para aquellas centrales de energía mayores a 3 MW.

4.- Sin perjuicio de la debida consideración de todos los aspectos positivos que conllevan para el medio ambiente el desarrollo de proyectos de generación de ERNC a través de pequeñas centrales de paso, estas no se encuentran exentas de producir eventualmente daño o impacto ambiental. Cabe tener presente que los potenciales impactos ambientales susceptibles de ser provocados por las centrales de pasada son, entre otros, los siguientes³:

a) Pérdida de bosques nativos y hábitats naturales debido a la inundación de los embalses. Asimismo, animales en peligro de extinción pueden verse amenazados por la ubicación de estas centrales.

b) Destrucción de la biodiversidad acuática.

c) Modificación de microclimas, ya que altera los ciclos naturales.

d) Alteración de la producción agropecuaria y de parques nacionales por la instalación de líneas de alta tensión.

e) Gran impacto visual y deterioro del paisaje lo que repercute en el sector turismo.

f) Impacto sociocultural, ya que se produce un aumento en la población en épocas de construcción.

g) Impacto social por la expropiación de los pobladores del sector.

h) Disponibilidad de agua está afecta a las condiciones climáticas.

i) La posibilidad de establecer centrales está condicionada a las características del terreno mismo.

5.- Que la realidad ha demostrado, lamentablemente, que estos riesgos no solo son potenciales y los y las legisladoras patrocinantes de esta moción hemos tomado conocimiento de una serie de conflictos socio ambientales vinculados a centrales que, por su tamaño, han quedado fuera del Sistema de Evaluación Ambiental.

6.- Que agrava este hecho el que, en nuestra legislación, estas actividades, al no ser objeto de evaluación ambiental, no ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental, por lo que sus efectos

³disponible en: <http://energia-renovable-y-no-renovable-hoy.blogspot.cl/2013/02/ventajas-y-desventajas-energia-hidroelectrica.html>, fecha de última consulta: 03 de enero de 2017

económicos, sociales y ambientales no son sometidos, por ejemplo, a participación ciudadana o consulta indígena en resumidas cuentas no son evaluados.

7.-Por todo lo anterior, el objetivo de la presente moción parlamentaria es someter al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo al artículo 10º la Ley 19.300, "Sobres Bases Generales del Medio Ambiente" todos los proyectos de centrales de energía, con la finalidad de determinar de manera anticipada los eventuales impactos de estos proyectos, a fin de determinar si son aceptables conforme a nuestro ordenamiento jurídico y , en su caso, ser adecuadamente compensados, mitigados y reparados.

PROYECTO DE LEY

Elimínese, en el literal c), del artículo 10 de la ley 19.300, General de Bases del Medio Ambiente, al final de la oración, la frase "mayores a 3 MW".